

PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS FRENTE AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES*

Manuel Horacio CAVAZOS LÓPEZ**

SUMARIO: Introducción; I. Fundamento constitucional; II. Intérpretes; III. Defensa; IV. Individualización e imposición de la pena; V. Procedimiento especial (Pueblos y comunidades indígenas); Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

De conformidad al párrafo primero del artículo 20 constitucional, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 18 de junio de 2008, el proceso penal será acusatorio y oral; metodología, que ha sido acogida por el numeral 44 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* (en lo que sucesivo CNPP), al precisar que *las audiencias se desarrollarán de forma oral*, debiendo además observarse en las mismas, entre otros principios, el de contradicción¹, el cual consiste en términos del ordinal 6º del ordenamiento adjetivo referido, en que *las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de su contraria*.

* Normatividad, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 5 de marzo de 2014.

** Licenciado en *Derecho* por la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila; Posgrado en *Derecho Penal* por la Escuela Libre de Derecho; Maestría en *Derecho* por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). También, es capacitador certificado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC). En el ámbito laboral se ha desempeñado como Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; Asesor de la Subsecretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; Juez en Materia Penal del fuero común y actualmente Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

¹ Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 292, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, del SJF y su Gaceta, el número de registro 160184. Tesis aislada bajo el rubro: SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

En este sentido, el taxativo 66 del ordenamiento instrumental en comento, dispone que: «El Ministerio Público, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y el Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional»; agregándose textualmente, en el mismo precepto, que:

[el] imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Dicho lo anterior, se estima que en un sistema de audiencias el principio de contradicción cobra vigencia a través de la oralidad; por tanto, que los contendientes comprendan los planteamientos formulados por su contraria, significa respetar el derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 10 del CNPP, pues se garantiza que las partes reciban el mismo trato y oportunidades en sus pretensiones.

De igual forma, se establece en el ordinal 67 del CNPP que las resoluciones judiciales serán emitidas oralmente; las cuales, al tratarse de actos procesales, deberán realizarse en idioma español, según dispone el

párrafo primero del ordinal 45 de la legislación adjetiva en estudio.

Así, quien se encuentra involucrado en un asunto de naturaleza penal “entender” la imputación o acusación ministerial, “comunicarse” con su defensor o bien “conocer” los alcances de una determinación jurisdiccional para efecto de impugnarla o conformarse con la misma, significa la diferencia entre una defensa adecuada y otra deficiente; lo cual, cobra especial importancia, tratándose de personas que no hablan o entienden el idioma español.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del defensor, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas, pues a través de ellos, se tutelan derechos del imputado, se eliminan barreras lingüísticas y se da certeza al contenido de la interpretación².

² Jurisprudencia: 1a./J. 61/2013 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 285, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2 005 031. Jurisprudencia bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2º. APARTADO A, FRACCIÓN

En este orden de ideas, dada la importancia que tienen las referidas figuras para garantizar, en tales casos, el debido proceso, la intensión del presente estudio consistirá en identificar tanto la normatividad aplicable como los criterios federales pronunciados sobre el particular.

“Cuando personas indígenas están vinculadas en un proceso del orden penal, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, pues sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.”

I. Fundamento constitucional

El artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de los Estatutos de la Nación en lo conducente establece: «...Los indígenas tienen en todo tiempo el

VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura»; entendiéndose por persona indígena: «La que tiene conciencia de pertenecer a una comunidad o pueblo indígena»³.

Ahora bien, respecto de este derecho fundamental, la Primera Sala de la Corte, ha sostenido lo siguiente:

Cuando personas indígenas están vinculadas en un proceso del orden penal, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, pues sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades. En este sentido, el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución... consagra a favor de aquéllas el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Además, establece que: “... tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y

³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, Dirección General de Comunicación y Vinculación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2013, p. 23.

cultura”, lo cual constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia a favor de este sector históricamente vulnerable, así como la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales. Ahora bien, la citada porción normativa que prevé el derecho fundamental a que la persona indígena sea asistida por “intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”, no deben interpretarse en un sentido literal copulativo, ya que el derecho a la defensa adecuada a favor de aquélla no implica que ambas figuras —defensor e intérprete— necesariamente deban conocer la lengua y cultura de la persona a quien representan, pues lo único obligado a ello directamente es el intérprete; circunstancia con la cual se logra erradicar el problema lingüístico que padecen estas personas sujetas a proceso penal, atendiendo a que cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena. Por lo que toca a la figura del defensor —de oficio o privado—, este no necesariamente deberá contar con conocimientos de la lengua y cultura del indígena, al no ser indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado podrá ser escuchado y se hará

sabedor de sus derechos a través del intérprete; máxime cuando la designación de defensor efectuada por la persona indígena, en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, implica un derecho fundamental⁴.

Así mismo, dicha instancia de justicia, en diversa jurisprudencia, determinó que si bien el criterio de la autoconciencia es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena⁵, también lo es que:

... tal regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena, sin que aquélla lo haya

⁴ Jurisprudencia: 1a./J. 60/2013 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF, número de registro 2005030. Jurisprudencia bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.

⁵ Jurisprudencia: 1a./J. 58/2013 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF, el número de registro 2005027. Jurisprudencia bajo el rubro: PERSONA INDÍGENA PARA QUE SEA EFICAZ LA “AUTOADSCRIPCIÓN” DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.

manifestado expresamente (como podría acontecer derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), de oficio, dichas autoridades ordenarán una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2º de la Constitución... Ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o, 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. Lo anterior, a fin de establecer si el sujeto, conforme a sus parámetros culturales, comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables, y así estar en aptitud de determinar si se otorga o se prescinde de los derechos que como indígena le corresponderían⁶.

⁶ Jurisprudencia: 1a./J. 59/2013 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF, el número de registro 2005032. Jurisprudencia bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA

II. Intérpretes

Según la página electrónica del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, por intérprete en lenguas indígenas se entiende «... aquella persona que [puede] ayudar a un hablante de lengua indígena a entender y hacerse entender en un procedimiento jurisdiccional, [garantizándose] con su intervención... que una persona comprenda lo que ocurre durante el proceso»⁷.

Ahora bien, de la revisión del CNPP, se advierten referencias a la institución del intérprete tratándose de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, en los preceptos siguientes:

Artículo 45: En el caso de no comprender ni hablar el idioma español, se deberá nombrar «... [un] intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen español, si así lo solicita»; siendo obligación del órgano jurisdiccional garantizar el acceso a los intérpretes «... que coadyuvarán en el proceso...».

AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA.

⁷ Disponible en: [\[http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=4&Itemid=12\]](http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=4&Itemid=12).

Artículo 110: Se contempla, en tales supuestos, como derecho de la víctima que su asesor jurídico tenga conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, a que actúe con asistencia de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

Artículo 113 (fracción XII): Se consagra como derecho del imputado, el ser asistido gratuitamente por un intérprete; así como que el defensor tenga «... conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate...».

En cuanto a los intérpretes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido las siguientes modalidades:

1) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado, lo que le permitirá rechazarla; sin embargo, solo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado, evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo necesario de su intervención, apercibido de las consecuencias

legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél. 2) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes; o bien, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia⁸.

Por otra parte, para la designación de intérpretes prácticos, tratándose de personas indígenas sujetas a un proceso penal, habrá de considerarse el estándar siguiente:

... a) que sea la última medida por adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que

⁸ Jurisprudencia: 1a./J. 61/2013 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 285, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2 005 031. Jurisprudencia bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2º. APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar; y, b) que, aun tratándose de un traductor práctico, la autoridad tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo. Dichos aspectos pueden corroborarse con el uso de documentos de identificación, la constancia de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o de alguno con similares características culturales, que pueda informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada del inculcado⁹.

“La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste”

III. Defensa

De conformidad al artículo 17 del CNPP:

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional;

entendiéndose, en términos de ese mismo dispositivo:

... [por] defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

En términos del numeral 121 del ordenamiento instrumental que nos

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 86/2013 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 808, Libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 1, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2004542. Jurisprudencia bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN

ocupa «... [siempre] que el órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro»; distinguiendo, sobre el particular, los siguientes supuestos:

a) Si se trata de un defensor privado, el imputado contará con tres días para designar uno nuevo. Si prevenido el imputado, no designa otro, un defensor público será designado para colaborar en su defensa, y;

b) Si se trata de un defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará aviso al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

Para ambos casos, termina diciendo el aludido precepto: «...se otorgará un término que no excederá de 10 días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio».

Sobre el derecho de defensa, en el nuevo sistema de justicia penal, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, ha sostenido:

El derecho de defensa en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua está integrado, por una parte, por las garantías relativas al derecho material de defensa y, por otra, por las garantías relativas al derecho de defensa técnica. El primer grupo, a

su vez, está conformado por derechos de información, de intervención en el procedimiento y por los que imponen un deber de abstención a las autoridades de persecución penal pública; el segundo grupo, por los de designación y sustitución del defensor, la defensa necesaria y los derechos y las facultades del defensor mismo, esto es, el derecho de ser asistido o defendido por un profesionista, licenciado en derecho especializado mediante su pleno conocimiento en el juicio oral penal, desde la primera actuación del procedimiento. Ahora bien, en términos generales, el derecho de defensa consiste en la facultad de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia a la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe: tal derecho comprende lo siguiente: a) ser oído, lo que presupone conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que lo fundamentan, con el objeto de ejercer adecuadamente su defensa y de formular los planteamientos y las alegaciones que le convengan, por principio, salvo las excepciones, en todas las etapas del procedimiento penal; b) controlar y controvertir la prueba de cargo; c) probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal; d) valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del tribunal

una sentencia favorable, y e) defenderse personalmente o, si esto no le fuera permitido, elegir a quien lo represente o lo asista. Estas prerrogativas se contemplan, entre otros, en el artículo 7 del mencionado código. Así, aunque igualar el poder de la organización estatal puesta al servicio de la persecución penal puede resultar imposible, la ley prevé una serie de mecanismos para mejorar la posición del imputado y garantizar una cierta igualdad de armas. El más importante de ellos es la defensa técnica, que permite al imputado contar con la asistencia necesaria cuando no posee conocimientos jurídicos suficientes o, cuando, poseyéndolos, no pueda aplicarlos de forma idónea o adecuada; aunado a que el código de referencia establece como principio básico del nuevo procedimiento penal, el derecho del imputado a formular los planteamientos y las alegaciones que considere oportunas, así como intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones legales como se advierte del artículo 6 de dicho cuerpo de leyes, específicamente del párrafo cuarto¹⁰.

En este orden de ideas, mientras que la *defensa material* se define como el derecho que tiene todo imputado a conocer de qué, quién y bajo que pruebas se le acusa y en consecuencia a alegar en su favor lo que estime pertinente; por *defensa técnica*, se entiende el derecho que tiene todo imputado para designar libremente a una persona para que lo represente en el proceso, misma que forzosamente deberá ser licenciado en derecho... Tal facultad aparece como un derecho irrenunciable y de aplicación forzosa incluso en contra de la voluntad del imputado, ya que ante su omisión para nombrar un defensor o su negativa para hacerlo, la autoridad judicial tiene la obligación de designarle uno de manera oficiosa¹¹.

“la defensa material se define como el derecho que tiene todo imputado a conocer de qué, quién y bajo que pruebas se le acusa y en consecuencia a alegar en su favor lo que estime pertinente; por defensa técnica, se entiende el derecho que tiene todo imputado para designar libremente a una persona para que lo represente en el proceso”

¹⁰ Tesis aislada: XVII.1o.P.A.68 P, de la Novena Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2985, octubre de 2010, tomo XXXII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 163648. Tesis aislada bajo el rubro: Derecho de defensa. Su

concepto, integración y contenido en el Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua (Nuevo Sistema de Justicia Penal).

¹¹ Cfr. VALADEZ DÍAZ, Manuel *et al.*, *La defensa adecuada en juicio oral*, Poder Judicial del estado de Durango, México 2012, pp. 28-29.

En cuanto al defensor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido las siguientes modalidades:

1) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por instituciones oficiales o cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir, además, la calidad constitucional de que conozca su lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito del validez del proceso, ya que también a elección de éste puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la Defensoría Pública Federal o estatal, o el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. 2) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercicio por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conoce ambos es insustituible, pues a través de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros¹².

¹² Jurisprudencia: 1a./J. 61/2013 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 285, libro 1, diciembre de 2013, tomo I,

Finalmente, según el Protocolo de Actuación «para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas», una defensa adecuada:

Implica, por ejemplo que, desde la detención, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto técnicos (asistencia de un defensor) como materiales (la posibilidad de investigar y aportar pruebas), a partir de su propia identidad cultural, para definir e implementar una estrategia de defensa frente a esa imputación.

La esencia de este derecho consiste en la oportunidad que tenga la defensa para participar en el proceso penal, en condiciones de igualdad de oportunidad respecto a la acusación, para hacer valer su perspectiva sobre los hechos (defensa material) y el derecho (defensa técnica). Es evidente que para una persona ajena a los códigos y el lenguaje técnico usado en el tribunal, el derecho a la defensa implica la provisión de un especialista con conocimientos de la lengua y la cultura del implicado.

del SJF y su Gaceta, el número de registro 2 005 031. Jurisprudencia bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2º. APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De esta manera, se debe garantizar que la persona implicada conozca y entienda con anticipación y en detalle la acusación formulada en su contra.

Los instrumentos internacionales y la Constitución prevén que para el pleno cumplimiento del derecho a la defensa, además de la provisión por parte del Estado de un defensor con conocimientos de la cultura y traductores con el conocimiento de su lengua, sin importar que el inculcado no nombre uno o no los pueda pagar, es necesario que la persona pueda comunicarse libremente y en privado con su defensor incluso antes de su primera declaración.

Este derecho es fundamental y esto no sería posible si el defensor y el imputado no comparten la lengua materna de la persona o no cuentan con traductor y si éste no tiene nociones de la dimensión cultural en que se socializó su defendido y sus implicaciones para el proceso¹³.

“cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se considerará para determinar su grado de culpabilidad, entre otros aspectos, sus usos y costumbres; precepto, que armoniza con lo dispuesto por la fracción VIII del apartado “A” del artículo 2º constitucional”

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. cit.*, pp. 33-34.

IV. Individualización e imposición de la pena

De conformidad al numeral 410, párrafo séptimo del CNPP, cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se considerará para determinar su grado de culpabilidad, entre otros aspectos, sus usos y costumbres; precepto, que armoniza con lo dispuesto por la fracción VIII del apartado “A” del artículo 2º constitucional, de la cual se desprende que:

... en los juicios y procedimientos de que sean parte personas o colectivos indígenas los juzgadores deben partir de la premisa de que [sus costumbres y especificidades culturales] –que exigirán dar acogida a normas y prácticas especiales, no necesariamente iguales a las de fuente estatal ordinaria, en una amplia variedad de ámbitos- pueden existir en el caso concreto y evaluar, cuando efectivamente existan, si han influido en la comisión de los hechos enjuiciados o en los hechos determinantes de la responsabilidad del encausado¹⁴.

¹⁴ Tesis aislada 1a. CCX/2009, de la Novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 290, diciembre de 2009, tomo XXX, del SJF y su Gaceta, el número de registro 165719. Tesis aislada bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º.,

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

... ha dicho que es incorrecto afirmar que la citada previsión constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, sólo resulta aplicable para quienes hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español. Al respecto, se reitera que, por el contrario, la persona indígena, cuyos derechos tutela la Constitución... es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento de la referida lengua¹⁵.

APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 114/2013 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF, el número de registro 2005028. Jurisprudencia bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento de la referida lengua”

Por otra parte, cabe destacar que para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción estatal, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, contempla, entre otros derechos que tienen a su favor los miembros de pueblos o comunidades indígenas, el «... darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento»¹⁶; lineamiento, que adopta la fracción X del artículo 28 de la *Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Distrito Federal*, al señalar que cuando se fijen sanciones penales a un indígena, se procurará tratándose de penas alternativas, imponer aquella distinta a la privativa de la libertad, así como

¹⁶ Tesis aislada 1a. CXCVII/2009, de la Novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 408, noviembre de 2009, tomo XXX, del SJF y su Gaceta, el número de registro 165978. Tesis aislada bajo el rubro: INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO.

promover la aplicación de sustitutivos penales y beneficios penitenciarios; por tanto: «... en el juzgamiento de una persona indígena, el operador de la jurisdicción estatal debe aplicar esta ley especial»¹⁷.

V. Procedimiento especial (Pueblos y comunidades indígenas)

Respecto de este tema, el ordinal 420 del CNPP, establece:

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las

niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

“Si bien el CNPP, en diversos dispositivos, contempla la intervención de intérpretes, defensores y asesores jurídicos tratándose de personas indígenas sujetas a proceso penal o bien víctimas del delito, tal cual lo ordena la fracción VIII, apartado A, del artículo 2º constitucional; también lo es, que dicha regulación se queda corta en los fines que persigue, considerando que dichas figuras constituyen parte fundamental de su derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada.”

¹⁷ Tesis aislada I.6o.P.34 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2025, libro XX, mayo de 2013, tomo 3; del SJF y su Gaceta, el número de registro 2003686. Tesis aislada bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS AL GRADUAR SU CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

Sobre este procedimiento, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, se dijo:

Se les aplicará [a los miembros de comunidades indígenas] el procedimiento ordinario con los ajustes razonables. Se incluyeron mecanismos para el reconocimiento de decisiones de autoridades de las comunidades indígenas, así como de sus efectos. Se excluyen de lo anterior los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

Conclusiones

Primera.- Si bien el CNPP, en diversos dispositivos, contempla la intervención de intérpretes, defensores y asesores jurídicos tratándose de personas indígenas sujetas a proceso penal o bien víctimas del delito, tal cual lo ordena la fracción VIII, apartado A, del artículo 2º constitucional; también lo es, que dicha regulación se queda corta en los fines que persigue, considerando que dichas figuras constituyen parte fundamental de su derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada.

Segunda.- No obstante lo anterior, tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como distintos Tribunales Colegiados de Circuito, mediante tesis aisladas y jurisprudenciales, principalmente relacionadas con la intervención de intérpretes, han sentado importantes

precedentes. Así, el Poder Judicial Federal, ha contribuido a mejorar la comprensión y la operación normativa sobre este aspecto; habiendo publicado incluso, en el año 2013, un *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

Tercera.- La dispersión normativa, dificulta en estos casos, la individualización e imposición de las penas, habida cuenta que además de atenderse los lineamientos contenidos en el Código Penal, los jueces tienen la obligación —en términos del artículo 1º de nuestra carta magna— de considerar la norma internacional en materia de derechos humanos aplicable y, para el caso de la Ciudad de México, tomar en cuenta la *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal*.

Cuarta.- En congruencia con la fracción II, apartado A, del artículo 2º constitucional, el CNPP incorpora un procedimiento especial para “pueblos y comunidades indígenas”.

Fuentes consultadas

Bibliografía

VALADEZ DÍAZ, Manuel *et al.*, *La defensa adecuada en juicio oral, Poder Judicial del estado de Durango*, México 2012.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 1a./J. 114/2013 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF, el número de registro 2005028. Jurisprudencia bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Jurisprudencia 1a./J. 86/2013 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 808, Libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 1, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2004542. Jurisprudencia bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A PROCESO PENAL. ELEMENTOS BÁSICOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA DESIGNAR A UN TRADUCTOR PRÁCTICO, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.

Jurisprudencia: 1a./J. 61/2013 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 285, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2 005 031. Jurisprudencia bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS.

MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2º. APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Jurisprudencia: 1a./J. 60/2013 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF, número de registro 2005030. Jurisprudencia bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.

Jurisprudencia: 1a./J. 59/2013 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF, el número de registro 2005032. Jurisprudencia bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA.

Jurisprudencia: 1a./J. 58/2013 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, SJF, el número de registro 2005027. Jurisprudencia bajo el rubro: PERSONA INDÍGENA PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.

Tesis aislada I.6o.P.34 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2025, libro XX, mayo de 2013, tomo 3; del SJF y su Gaceta, el número de registro 2003686. Tesis aislada bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS PROCESADAS AL GRADUAR SU CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE LA PENA, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

Tesis aislada: XVII.1o.P.A.68 P, de la Novena Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2985, octubre de 2010, tomo XXXII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 163648. Tesis aislada bajo el rubro: Derecho de defensa. Su concepto, integración y contenido en el Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua (Nuevo Sistema de Justicia Penal).

Tesis aislada 1a. CCX/2009, de la Novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 290, diciembre de 2009, tomo XXX, del SJF y su Gaceta, el número de registro 165719. Tesis aislada bajo el rubro: PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tesis aislada 1a. CXCVII/2009, de la Novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 408, noviembre de 2009, tomo XXX, del SJF y su Gaceta, el número de registro 165978. Tesis aislada bajo el rubro: INDÍGENAS. DERECHOS MÍNIMOS QUE LES ASISTEN EN EL JUICIO.

Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 292, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, del SJF y su Gaceta, el número de registro 160184. Tesis aislada bajo el rubro: SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Código Nacional de Procedimientos
Penales.

Ley para prevenir y eliminar la
discriminación del Distrito
Federal.

Protocolos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN, *Protocolo de actuación
para quienes imparten justicia en
casos que involucren derechos de
personas, comunidades y pueblos
indígenas*, Dirección General de
Comunicación y Vinculación,
Suprema Corte de Justicia de la
Nación, México 2013.